



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-751-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y TRECE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por la Señora **JÉSSICA VANESSA AMAYA SÁNCHEZ**, quien es mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas, nicaragüense y de este domicilio, portadora de cédula de identidad ciudadana número 001-110981-0031T, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y siete minutos de la tarde del día once noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RDP-570-16**, la que en su **Resuelve Primero** establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la recurrente, en calidad de Administradora Financiera del Centro de Salud Carlos Rugama del Ministerio de Salud (MINSA), por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Segundo** de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un mes de salario (1)**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Ministerio de Salud (MINSA), por el titular de dicho Ministerio, conforme lo dispone los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial iniciado a la Señora AMAYA SÁNCHEZ, el cual se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia **RDP-570-16**, objeto de revisión. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Señora **JÉSSICA VANESSA AMAYA SÁNCHEZ**, de cargo expresado, practicada a las dos y veinte minutos de la tarde del treinta de noviembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el cuarto día hábil del término de quince días señalado en el Arto. 81 de la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen su alegato, al cual adjunta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-751-16

dos (2) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por la Señora **JÉSSICA VANESSA AMAYA SÁNCHEZ**, en calidad de Administradora Financiera del Centro de Salud Carlos Rugama del Ministerio de Salud (MINSA), en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos procedió a analizar si los mismos prestan mérito para resolver favorable a la recurrente su petición, concluyendo que en la Resolución Administrativa identificada con código RDP-570-16 quedó plenamente demostrado que la señora **AMAYA SÁNCHEZ** es dueña del vehículo registrado a su nombre desde el doce de junio del año dos mil quince, el automóvil marca Kía, placas 180328, año 1996, información suministrada por el Director General de Tránsito Nacional, el cual no fue incorporado en su declaración, y la alegación que hizo en el proceso administrativo de verificación fue *“de que por tenerlo en venta y ser un bien heredado no lo declaró”*. Que en su libelo de revisión la recurrente expresa: *“siendo que la suscrita tenía conocimiento que mi obligación era reportar los bienes que poseía al inicio de la toma de posesión del cargo y al momento de la entrega del mismo, tal y como lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, que es nuestra Ley Suprema, no así los bienes que fuese adquiriendo durante estuviese en mi función del cargo”*, continua expresando la recurrente, circunstancia que le provocó confusión a tal punto de cometer el error involuntario de no reportar el vehículo que se encuentra a su nombre y que fue obsequio de su señora madre Miriam del Carmen Sánchez Rodríguez. Solicita revisión y se le conceda el perdón por haber incurrido en tal omisión, tomando en consideración que es su primera vez,...así el postulado del artículo antes citado y que responde al artículo 130 Cn. que obliga a los funcionarios públicos a rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo y siendo que no se encuentra en ninguna de estas circunstancias, ya que no está haciendo entrega del cargo y que al momento de recibirlo hizo el reporte debido de los bienes que poseía en ese momento. Como se observa los alegatos presentados por la recurrente además de ser diminutos no justifican el hecho de haber ocultado el bien al no incluirlo en su declaración patrimonial, violentando de esta forma los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, más bien reconoce haber omitido la información al respecto lo cual no presta mérito para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-751-16

Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Señora **JÉSSICA VANESSA AMAYA SÁNCHEZ**, en calidad de Administradora Financiera del Centro de Salud Carlos Rugama del Ministerio de Salud (MINSa), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y siete minutos de la tarde del día once noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RDP-570-16**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Trece (1,013) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente